



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 12

SENT. INT, NRO. /24 EXPTE. N° CNT 30.226/2024
"LOPEZ, CRISTIAN ALEJANDRO c/ UNION PERSONAL DE
SEGURIDAD REPÚBLICA ARGENTINA (UPSRA) s/
ACCIÓN DE AMPARO" JUZGADO NRO. 12

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024.

El actor CRISTIAN ALEJANDRO LÓPEZ, en el doble carácter de afiliado a la Unión Personal de Seguridad República Argentina (UPSRA) demandada y de Secretario General de la "Agrupación 9 de julio" constituida en el seno de esa misma asociación sindical, instaura la presente acción de amparo con apoyo en el art 47 de la ley 23.551 contra la asociación sindical demandada al alegar la existencia de conductas discriminatorias contrarias a la participación de la lista que él integra en el proceso electoral sindical al que refiere. Solicita asimismo el dictado de una **medida cautelar innovativa** consistente en que se ordene de modo urgente a la Junta Electoral interviniente "...*la suspensión del proceso electoral en curso y del comicio propiamente dicho fijado para el día 06 DE AGOSTO DE 2024*", y su reprogramación de un modo que garantice la plena participación de la lista que representa el pretensor en la contienda electoral en marcha, todo ello con invocación del art. 14 bis de la CN y demás normas supralegales y reglamentarias que respaldan la garantía de libertad sindical. A todo evento, de no disponerse la cautelar, plantea como pretensión la nulidad del resultado electoral que emerja de ese comicio.

En el inicio el pretensor relata los antecedentes fácticos del proceso electoral al que refiere, las que habrían comprometido el despliegue de las diversas acciones administrativas y judiciales que detalla, como así también refiere la existencia de las tres causas judiciales que tramitaron ante este mismo Juzgado Nro. 12 y con las que la presente guarda un nexo de conexidad material.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 12

En punto a la admisibilidad de la vía escogida y la medida cautelar se requirió opinión al Sr. Fiscal, quien se expide el 5/08/2024 a tenor del dictamen que antecede (Nro. 691/2024 del 5/08/2024), el cual deberá considerarse parte integrativa de la presente.

Adhiero a la opinión emitida por el Sr. Fiscal en cuanto estima procedente la vía de amparo elegida por el pretensor para la formulación de sus planteos, porque las particularidades fácticas del asunto y la naturaleza de los derechos comprometidos pueden ser adecuadamente esclarecidos en el prieto marco cognitivo al que habilita una acción sumarísima como la presente.

También en cuanto señala en el dictamen, con cita de precedentes que lo avalan que la suspensión de un proceso electoral como el que ha sido requerido debe ser evaluada con un criterio restrictivo para no afectar la expresión de la voluntad colectiva, al que sólo cabría acceder en caso de que se advirtiera un a ilegitimidad muy ostensible, no susceptible de ser reparada con ulterioridad.

Desde la precitada perspectiva, teniendo especialmente en consideración que la afirmación expuesta en los párrafos 5° y 6° de la página 8 de la demanda, en torno a la oficialización de la lista requirente por parte de la Junta Electoral en fecha 27/07/2024 en acto de acatamiento de la resolución que habría sido emitida por la autoridad administrativa de aplicación a pedido de la Lista Azul liderada por el requirente y la documental acompañada, estimo suficientemente reunidos los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora suficientes a los que los arts. 62 inc. a) de la LO (t.o. dec. 106/98) y 230 inc. 1° del CPCCN supedita la concesión de tutelas, lo que me lleva admitir el otorgamiento de la medida cautelar requerida, sin perjuicio de la revisabilidad ulterior de verificarse circunstancias que así lo justifiquen y sin que ello importe adelantar opinión sobre la pretensión sustantiva.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 12

Consecuentemente, y oída opinión requerida al Sr. Fiscal, RESUELVO: 1°) **OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR** requerida por el accionante LÓPEZ Cristian Alejandro, (DNI 31.193.272) en su doble calidad de afiliado la Unión Personal de Seguridad República Argentina (UPSRA) y Secretario General de la “Agrupación 9 de julio” y consecuentemente, ordenar a la JUNTA ELECTORAL designada que cumpla con la suspensión del acto electoral fijado para el día **06 DE AGOSTO DE 2024** y disponga su reprogramación para una nueva fecha que cumpla con la antelación mínima de treinta días de disponibilidad del padrón de candidatos de todas las listas que fueron autorizadas a favor de los electores conforme lo prevé el art. 83 del Estatuto Social, bajo apercibimiento de considerar a sus integrantes como incursos en el delito de desobediencia, disponiéndose en lo demás la continuidad del trámite de la presente acción amparo según su estado procesal. Regístrese y notifíquese al Sr. Fiscal y a la parte actora con habilitación de día y hora inhábil y habilitase al accionante para obrar como notificador AD HOC de la presente resolución a la JUNTA ELECTORAL.

ANDREA URRETAVIZCAYA
JUEZA NACIONAL DEL TRABAJO

